

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 DE LOGROÑO

-

MARQUES DE MURRIETA 45-47

Teléfono: 941296542/43/44, **Fax:** 941296545

Correo electrónico: instancia6logrono@larioja.org

Equipo/usuario: BCV

Modelo: N18740

N.I.G.: 26089 42 1 2023 0000519

CNO CONCURSO ORDINARIO 0000079 /2023 b

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. MARIA JESUS MENDIOLA OLARTE

Abogado/a Sr/a. GISELA BERNALDEZ BRETON

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

T E S T I M O N I O

DOÑA M^a ASUNCION GONZALEZ ELIAS, Letrado de la Administración de Justicia, del JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 6 de LOGROÑO, doy fe y testimonio que en los autos de CONCURSO ORDINARIO 79/2023 consta resolución que es firme y que literalmente se pasa a transcribir a continuación:

AUTO N° 167/2023

MAGISTRADO-JUEZ:

D.RAFael YANGÜELA CRIADO.

En Logroño a 5 de septiembre de 2023.



HECHOS

PRIMERO.- En fecha 16 DE MAYO DE 2023 se dictó auto declarando concurso voluntario sin masa y ordenando la publicación de los edictos correspondientes para que algún acreedor pudiera personarse y solicitar la designa de administrador concursal.

SEGUNDO.- Ningún acreedor se personó en el concurso para proponer la designa de administrador concursal.

TERCERO.- El concursado ha solicitado el reconocimiento definitivo del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y, no constanding oposición por acreedor alguno, queda visto para su resolución.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la exoneración del pasivo insatisfecho.

1. SE ha tramitado el concurso del deudor como concurso sin masa, por cuanto en el inventario aportado no constaba ningún activo embargable.

2. Por concurrir uno de los supuestos legales para la declaración de concurso sin masa previstos en el *artículo 37 bis del Texto Refundido de la Ley Concursal* (TRLC), se ha dado la oportunidad a los acreedores para que pudieran solicitar la designa de administrador concursal, en los términos referidos por el artículo 37 bis del TRLC, Ninguno de ellos ha solicitado el nombramiento de administrador, tampoco ha hecho alegaciones que pudieran impedir la conclusión del concurso.

3. Conforme establece el párrafo 2 del artículo 37 ter del TRLC, en el caso de que, dentro de plazo, ningún legitimado hubiera formulado esa solicitud, el deudor que fuera persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.



4. El concursado ha solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho en tiempo y forma, no constanding oposición al reconocimiento de este derecho por ningún acreedor.

El artículo 501.1 del TRLC considera que, en los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa, el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo, para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho. Este artículo remite al régimen de exoneración definitiva.

En el expediente se constata que no concurre ninguna de las circunstancias que, conforme establece el artículo 487.1 del TRLC, impedirían apreciar la buena fe del deudor: No se ha abierto la pieza de calificación porque ningún acreedor ha solicitado la designa de administrador concursal a tal efecto. No consta que el deudor haya sido declarado persona responsable en la sección de calificación de otro concurso. No constan antecedentes penales relevantes a los efectos concursales y el deudor ha manifestado que carece de bienes embargable, por lo que no puedo liquidar su patrimonio.

SEGUNDO.- Efectos del beneficio de exoneración.

El deudor aporta con la solicitud de concurso una relación de créditos, todos ellos incluidos en los créditos exonerables del art. 489 LC..

Por lo tanto, deben exonerarse los créditos que el deudor relaciona en su solicitud de concurso que no cuenten con garantía real, así como cualquier otro crédito nacido y vencido con anterioridad a la presente resolución que no estuviera incluido en el listado de créditos no exonerables del citado artículo 489.1.



En referencia al crédito público existente, del Ayuntamiento de Logroño, se exonera en su totalidad de conformidad con el art. 489.1.5., lo que afecta en este caso a toda la deuda existente.

Conforme establece el artículo 490 del TRLC, los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Tal y como se deriva del artículo 492 ter del TRLC:

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

TERCERO.- Conclusión.

Dispone el artículo 502.3 del TRLC que no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.

En el presente caso, no me consta oposición al reconocimiento del derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho y he concluido el trámite de exoneración sin oposición a dicha petición.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Reconocer a **el derecho de la**
exoneración definitiva, exoneración que alcanza a todo el pasivo no satisfecho con la masa activa que tiene la consideración de crédito exonerable, en la forma establecida en la presente resolución, y en referencia a los créditos establecidos en la solicitud de exoneración como al crédito nacido con anterioridad a la declaración de concurso que, por cualquier razón, no apareciera en la relación facilitada por el deudor, salvo aquellos créditos que, por expresa inclusión en los supuestos de no exoneración del artículo 489 del TRLC, no pudiera ser exonerado.

La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, que podrán invocar el reconocimiento del derecho de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado, salvo que se revocase la exoneración concedida.

Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Una vez sea firme esta resolución, acuerdo la **CONCLUSION** del concurso, cesando respecto de los mismos todos los efectos de la declaración del concurso.



Notifíquese esta resolución al concursado y al resto de partes personadas en el procedimiento.

Publíquese edicto en el Tablón Edictal Judicial Único y en el Registro Público Concursal al objeto de dar publicidad al presente auto.

Contra este auto puede interponerse recurso de reposición en el plazo de 5 días a contar desde su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma. Doy fe.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en LOGROÑO a dos de octubre de dos mil veintitrés.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

